

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para resolver laudo definitivo en el juicio laboral al rubro indicado, promovido por ***** , quien demanda al AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, y en **cumplimiento a la ejecutoria** de amparo número **1056/2014** promovido a favor de ***** , **resuelto por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, en auxilio de las labores del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se procede a resolver bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S :

I.- Con fecha 14 de mayo del año 2013, la actora presentó demanda en contra del ente demandado, antes referido, admitiéndose la demanda por proveído del 08 de agosto del año 2013, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

II.- El Ayuntamiento demandado produjo contestación, a la demanda en tiempo y forma mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 11 de septiembre del año 2013, teniendo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, el 10 de octubre del año 2013, teniéndose a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual la parte actora ratificó su escrito de demanda y la demandada, dando contestación a la misma, y se le tuvo por ratificado su escrito de contestación, según lo estipulado por el numeral 129 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenándose cerrar dicha etapa y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que se le tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 09 nueve de diciembre del año 2013 cerrándose el periodo de instrucción el 10 de marzo del año 2014 turnándose los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente. -----

III.- Con fecha 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, se dictó LAUDO; inconforme el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **530/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que quedó precisado en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del considerando tercero de esta resolución. **SEGUNDO.-** Requiérase a los integrantes de la responsable en los términos a que se refiere el considerando sexto de esta ejecutoria **TERCERO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa adherente *********, respecto del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la esta resolución...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emitió otro nuevo, con los lineamientos precisados. -----

Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **592/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: “...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a Martha Alicia Gutiérrez Delgado, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que quedó precisado en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos reseñados en la parte final del considerando tercero de esta resolución. **SEGUNDO.-** Requiérase a los integrantes de la autoridad responsable, en los términos a

que se refiere el considerando cuarto de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emitió otro nuevo, con los lineamientos precisados.-----

IV.- Por lo que con fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, se dictó nuevo laudo; inconforme con el resultado la parte actora *********, promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1056/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.** La Justicia Federal ampara y protege a *********, contra el acto y autoridad que se precisaron en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede en los términos y para los efectos establecidos en su considerando SEXTO de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro, reiterando las condenas al pago de los incrementos salariales no prescritos; atendiendo a los lineamientos establecidos en la ejecutoria en cumplimiento se condenara al Ayuntamiento demandado, al pago de las prestaciones consistentes en **apoyo de despensa, transporte, educación y vales de despensa**; y se integrara el salario base con las cantidades a que ascienden las anteriores prestaciones, para determinar el pago correcto de las condenas a salarios retenidos, horas extras, vacaciones, prima vacacional e incentivo de puntualidad; además de que respecto al incentivo de puntualidad se calculara el salario correspondiente a tres días adicionales al sueldo ordinario, bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta, es decir, llevando a cabo las operaciones aritméticas destacadas.

Por lo anterior se dicta la presente resolución en base a los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

III.- La parte actora reclama como sus pretensiones argumentando los siguientes hechos:

*“...1.- Actualmente laboro para la entidad pública demandada e ingresé a laborar a partir del día 1º primero de Enero del año 2007, mi Ultimo nombramiento fue de “Asistente”, “BASE” adscrita a la DIRECCION DE EGRESOS, pero a partir del primero de Octubre del año 2012, fui comisionada a “Sala de Regidores” cubriendo una jornada Laboral de 30 horas a la semana, con un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos de cada semana, a últimas fechas el salario que percibo por los servicios que presto para dicha entidad pública es por la cantidad de ***** quincenales, pago que se me realizaba mediante vía nomina. 2.- El día primero de Enero del año 2007, la demandada me contrato para prestar mis servicios como “Auditor Interno”, adscrita al área de Contraloría asignándome el numero de empleado ***** y numero de plaza ***** , nombramiento que desempeñé hasta el día 15 de Abril del año 2008, a partir del dia 16 de Abril del año 2008, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, opté por hacer el cambio de asignación y plaza, otorgándome la plaza numero ***** ,con carácter de Base, correspondiente al nombramiento de “Asistente”, adscrita a la Dirección de Egresos, respetando mi antigüedad, así como mi número de empleado; cabe mencionar que por cuestiones administrativas el ayuntamiento demandado el día 16 de Abril del año 2008, me dio a firmar por duplicado dos nombramientos; ambos fueron de “Asistente”, adscrita a la “Dirección de Egresos” el primero por tiempo determinado y el segundo con carácter de Base, ambos con fecha de expedición el día 16 de Abril del año 2008. 3.- Resulta C. Magistrados que al momento de firmar mi Ultimo nombramiento, la demandada omitió entregarme el segundo nombramiento que firmé con carácter de Base, argumentando el Director de Recursos Humanos que por cuestiones administrativas no podía entregármelo, que regresara dentro de 15 días, ya que el mismo necesitaba hacer una relación de todos aquellos trabajadores a los cuales se les había dado a firmar el nombramiento con carácter de base y que una vez hecho lo anterior, pasaría dicha relación al Director General de Administración y Desarrollo Humano para que a su vez este modificara la plantilla del personal. Resulta entonces que durante todo el año 2008 y 2009, estuve solicitando me hicieran entrega de mi nombramiento y lo único que argumentaba el Director de Recursos Humanos pero que debido al cumulo de trabajo aun no terminaba de archivar los nombramientos a los expedientes administrativos de cada uno de los trabajadores y que por lo*

pronto no me lo podía entregar, fue entonces que el día 27 de Abril del año 2009, me hizo entrega del primer nombramiento que firmé por tiempo determinando omitiendo de nueva cuenta entregarme mi nombramiento con carácter de base. 4.- Durante la administración 2010-2012 y la presente administración 2012-2015, he estado solicitando a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano y a la Dirección de Recursos Humanos la expedición y/o entrega de mi nombramiento de "Asistente", con carácter, de base, adscrita a la "Dirección de Egresos", del mismo modo he estado gestionando el pago de las 2 horas extras que he venido laborando por ordenes de mi jefe inmediato así como el pago del premio de puntualidad que dejé de pagarme a partir del día 1 de Septiembre del año 2012 y las prestaciones que se reclaman del inciso b) al j) para lo cual solicito se me tenga por reproducidas como si a la letra se insertaran para no caer en obvio de repeticiones innecesarias, pero siempre obtuve una negativa por parte de la demandada, arguyendo ambos directores que mi nombramiento no se encontraba en mi expediente administrativo y que no tenía derecho alguno para reclamar todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en este escrito de demanda Es por ello me veo en la necesidad de acudir a este alto Tribunal para que me imparta justicia conforme a derecho...".-----

Ofertando la actora los siguientes medios de pruebas: --

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la certificación realizada del escrito **UTI/0592/2011**.

II.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de copias simples que contienen un total de 157 recibos de nomina a nombre de la actora *********.

III.- CONFESIONAL.- consistente en las posiciones que deberá de absolver quien resulte tener el carácter de **Director de Recursos Humanos**.

IV.- CONFESIONAL.- consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones a las que habrá de sujetarse el que resulte tener el carácter de **Director General de Administración y Desarrollo Humano**.

V.- INSPECCIÓN OCULAR.- consistente en la plantilla de personal en el que se desprenda el numero de plaza, nombre de la actora, fecha de ingreso, categoría, cargo y adscripción, las listas de raya y nominas, controles de asistencia firmados por el puño y letra de la actora, todos correspondientes por el periodo del primero de Enero al 31 de Diciembre de los años 2010, **2011, 2012 y 2013**.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

VII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

IV.- Por su parte la entidad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó. -----

“...Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto Lo manifestado en este punto por la actora respecto ingresé a la entidad pública demandada a partir del 01 de Enero del año 2007, en cuanto a que se desempeña con el nombramiento de Asistente adscrita al área de la Dirección de Egresos y en cuanto a la comisión bajo la cual se desempeña actualmente en la Sala de Regidores; sin embargo omite señalar que su situación laboral con la entidad pública demandada siempre ha estado sujeta a nombramientos con el carácter de confianza y por tiempo determinado, es decir, que la administración por el periodo comprendido del 2007-2009 la contraté para prestar sus servicios con el carácter de confianza; Luego fue recontratada por la administración del periodo comprendido del 2010-2012, mismo que la recontraté para desempeñarse bajo nombramiento de confianza y por tiempo determinado; luego la presente administración 2012-2015, continuo contratando bajo nombramiento con el carácter de confianza y por tiempo determinado, el cual le otorgo el nombramiento de Asistente con adscripción al área de la Dirección de Egresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, mismo nombramiento que concluirá su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2015, por lo tanto resulta falso y totalmente desacertado lo vertido por la actora respecto de que se le hubiese otorgado un nombramiento con el carácter supuestamente de base, ya que su situación laboral siempre ha estado determinada a una relación de confianza, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

De igual manera resulta falso el horario de Labores que refiere la demandante de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. ***** , se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio habitualmente registraba sus entradas a laborar poco después de la hora de entrada, es decir, después de las 08:00 horas, por lo que únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 08:00 a las

15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habrá de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro en el supuesto horario que refiere en su escrito de demanda.

Asimismo se contesta que es cierto el salario que señala la accionante devenga por la cantidad de ***** quincenales, como Asistente adscrita al área de la Dirección de Egresos, sin embargo omite señalar no es libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de ***** por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número 2.- Se contesta que es parcialmente cierto lo vertido en este punto por la actora respecto de que ingresé a la entidad pública hoy demandada con fecha 01 de Febrero del año 2007 como Auditor Interno adscrita a la Contraloría Municipal, con el número de empleado y de plaza que refiere desempeño hasta el día 15 de abril del año 2008; sin embargo omite señalar que dicho nombramiento se le otorgó con el carácter de confianza y por tiempo determinado, así como también es omisa al no señalar que renunció al mismo para desempeñarse a partir del 16 de Abril del año 2008 como Asistente adscrita al área de la Dirección de Egresos.

Se hace notar que la actora pretende sorprender la buena fe de sus Señorías argumentando al señalar hechos que jamás acontecieron como lo es que a partir del 16 de Abril del año 2008, se le hubiese según su dicho otorgado el número de plaza 410, con el nombramiento de base como Asistente adscrita a la Dirección de Egresos; así como que de igual forma en la misma fecha firmé otro nombramiento pero que este fue por tiempo determinado, ya que resulta incongruente primero que la entidad pública le hubiese otorgado dos nombramientos el mismo día, uno de confianza y luego uno de base, puesto que si la idea era de otorgarle uno de base, no habría la necesidad de otorgarle en la misma fecha otro con el carácter de confianza, evidenciándose que la actora se conduce con falsedad, ya que lo cierto es que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, jamás le otorgó dos nombramientos a la C. *****, en la misma fecha, toda vez que el único nombramiento que le otorgó fue con el carácter de confianza y por tiempo determinado, en el que se estableció como fecha de terminación el día 31 de Diciembre del año 2009, es decir, la fecha en la que concluyó el periodo de la administración 2007-2009, con lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce la demandante al pretender hacerles creer a sus Señorías que se le otorgó un nombramiento supuestamente con

el carácter de base, cuando la realidad de los hechos es que su situación Laboral siempre ha estado determinada a una relación de confianza, por lo que la actora se conduce con falsedad en razón de que tal y como se ha señalado en párrafos precedentes la relación laboral con la entidad pública hoy demandada siempre ha estado determinada a nombramientos con el carácter de confianza, evidenciándose además que la actora pretende obtener un beneficio que no le corresponde con dichas aseveraciones, puesto que jamás se la ha otorgado ni firmé nombramiento de base, tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto número 3.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del juicio, resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por esta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que se le hubiese otorgado un nombramiento supuestamente con el carácter de base, ya que tal y como se ha señalado en el cuerpo de la presente contestación de demanda la situación Laboral de la actora siempre ha estado determinada a nombramientos con el carácter de confianza y no de base como lo pretender hacer creer a sus Señorías; de igual manera resulta falso que en las fechas que refiere, hubiese solicitado y supuestamente al Director de Recursos Humanos y que éste según su dicho no le hubiese querido entregar el nombramiento que firmé de base como Asistente, por las razones que dice sucedieron, ya que lo cierto es que jamás acontecieron dichos hechos puesto que a la actora jamás se le otorgó y mucho menos firmé nombramiento de base, acreditándose como la actora se conduce con falsedad toda vez que si como dice se le hubiese otorgado dicho nombramiento de base, en la plantilla de personal aparecería con tal carácter, situación que no acontece, ya que tal y como se habrá de acreditar en el momento procesal oportuno, esta ostenta un nombramiento con el carácter de confianza.

Asimismo se hace notar a sus señorías que la actora se conduce con falsedad, al manifestar que con fecha 27 de Abril del año 2009, la entidad pública que represento le entrego nombramiento que firmé por tiempo determinado, pero que según su dicho omitió entregarle el de base, toda vez que resulta incongruente primero que a la actora la demandada le hubiese en el mismo día dado a firmar dos nombramientos uno de confianza y otro de base, ya que de haber sido así no habría la necesidad de extenderle el de confianza sino solamente el de base, así como también resulta incongruente que si su situación Laboral fuese como de base, en la plantilla Laboral no aparece como tal, sino como de confianza; haciéndose notar a sus señorías que es cierto que con fecha 27 de abril del año 2009 se le otorgo el duplicado del nombramiento real que se le llegó a otorgar a la C. *********, con el carácter de confianza, sin

embargo resulta incongruente que si se le hubiese otorgado otro con el carácter de base no se le hubiese entregado a la actora de igual forma, puesto que el mismo estaría en su expediente personal que se encuentra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad pública hoy demandada, ya que si no se le entregó el duplicado del mismo, fue por la simple razón de que jamás se le expidió nombramiento como tal a la demandante.

Al punto número 4.- Se contesta que resulta falso lo manifestado en este punto que se contesta, respecto de que la actora se haya entrevistado durante la administración 2010-2012 y 2012-2015 con el Director General de Administración y Desarrollo Humano, así como con el Director de Recursos Humanos de la entidad pública hoy demandada, la expedición y/o entrega de supuestamente el nombramiento con el carácter de base que dice desempeñaba, ya que tal y como se ha señalado en párrafos precedentes a la C. *********, jamás se le otorgó nombramiento con tal carácter, toda vez que su relación laboral siempre ha estado determinado a una relación de confianza.

De igual manera resulta falso que hubiese gestionado el pago de 2 dos horas de supuesto tiempo extraordinario que dice ha laborado para el demandado, ya que tal y como se señaló al producir contestación al inciso k) del capítulo de las prestaciones reclamadas, la ahora demandante jamás ha laborado horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le han llegado a otorgar a la C. ********* se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 .de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio habitualmente registraba sus entradas a laborar poco después de la hora de entrada, es decir, después de las 08:00 horas, por lo que únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás Laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, Luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que ésta jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el

contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, ya que ésta no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, Luego entonces resulta evidente que jamás laboré las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios; económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que nunca generé el derecho para su reclamo.

De igual manera resulta falso e improcedente lo vertido por la actora respecto de que hubiese solicitado en reiteradas ocasiones el pago de premio de puntualidad, y el pago de las prestaciones que reclama en los incisos b) al j), ya que lo cierto es que a la actora no le nace el derecho para su reclamo por las razones expuestas al producir contestación a los incisos b) al j) del capítulo de las prestaciones reclamadas, las cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus Señorías se tengan por reproducidas como si a la letra se transcribieran, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representado, al no nacerle el derecho para su reclamo, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno...".-----

La entidad demandada oferto como medios de prueba las siguientes: -----

I.- CONFESIONAL.- consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa sin representante legal alguno, la actora del presente juicio
*****.

II.- DOCUMENTAL.- consistente en "**Planilla de Personal adscrita al área de dirección de egresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**".

III.- DOCUMENTAL.- consistente en **5 cinco recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Mayo del año 2011, del 16 al 31 de Mayo del año 2011, del 01 al 15 de mayo del año 2012. del 16 al 31 de Mayo del 2012, y del 01 al 15 de mayo del año 2013.**

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en **5 cinco** recibos de nomina que se acompañan al presente libelo correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de Abril del año 2011, del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 del 01 al 15 de Marzo del año 2012, del 01 al 15 de Diciembre del año 2012 y del 01 al 15 de Marzo del año 2013.**

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia debidamente certificada de los acuerdos números **154, 947 y 418** de fechas 29 de Abril del año 2010, 30 de Marzo del año 2012 y 03 de Julio del año 2013.

VI.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **16 de Abril del año 2008** en el cual se le otorgo a la actora *********, nombramiento de ASISTENTE con adscripción al área de la Dirección de Egresos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **CONFIANZA** y por **TIEMPO DETERMINADO**, y en el cual se estableció como **fecha de terminación el día 31 de Diciembre del año 2009**, así como que su jornada Laboral sería de **40 horas semanales**.

VII.- DOCUMENTAL.- Consistente en **34 treinta y cuatro** fojas Útiles por uno solo de sus lados, y de los que se desprenden las impresiones bajadas del sistema del reloj chocador número 2, que se encuentra en las oficinas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, las cuales se encuentran firmadas y selladas por el Lic. *********, en su carácter de Director de Relaciones Laborales y Control de Asistencias de la entidad pública demandada, correspondientes a los meses de **Enero a Noviembre del año 2011; Noviembre y Diciembre del año 2012; y de Enero a Agosto del año 2013**, todos a nombre de la C. **Martha Alicia Gutiérrez Delgado**.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IX.- PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA.

V.- La litis en el presente juicio versa en el sentido de establecer si el actor ostenta un nombramiento de base y con ello, obtener tales prerrogativas que reclama conforme a los acuerdos de cabildo 154 y 947, precisamente al ser trabajador de base.

Por el contrario la demandada establece, que el actor tiene nombramiento de confianza, por lo cual refiere carece de acción y derecho para realizar tales reclamos.

Así las cosas, incuestionable, primeramente le corresponde a la demandada acreditar sus defensas, y excepciones, al señalar que la relación entre el actor y esta, se ha venido desarrollando mediante contratos de tiempo determinado y confianza, esto lo es así en acatamiento a los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, previo al estudio de los elementos de pruebas aportados a esta contienda, se analiza las excepciones hechas valer por la demandada las que se hicieron consistir en:

Falta de acción. La que analizada deviene improcedente, ya que la ante su defensa, la demandada deberá probar, que la relación existió mediante los contratos que señala y no en meras manifestaciones por lo cual deviene improcedente.

Oscuridad. La que sin duda deviene improcedente, ya que como se estableció, en la demanda inicial, el actor, establece las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que reclama tales prestaciones.

Prescripción. Ahora bien la demandada opone la misma de conformidad a los numerales 105 de la ley burocrática estatal, y conforme al numeral 516 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria, así pues, al presente caso aplica la prescripción que contempla la primera de las leyes referidas teniendo así lo siguiente.

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la **prestaciones** que reclama el actor, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia

atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día **14 de mayo del 2012 a la fecha del despido o en su caso a la presentación de la demanda que fue el 14 de mayo del 2013** según sea la prestación que reclame y así sea procedente.

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamadas únicamente por el periodo del día **14 de mayo del 2012 a la fecha del despido o en su caso a la presentación de la demanda que fue el 14 de mayo del 2013.**

Así pues, ante tales, acciones y defensas de las partes en esta contienda, los que aquí resolvemos, concluimos que la demandada tiene la obligación de acreditar sus aseveraciones, como se dejó anteriormente establecido, por tal, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la patronal. Siendo las siguientes.

1.- Confesional.-

La que fue desahogada a fojas 116 a 118 de actuaciones, de la que se advierte, no beneficia de manera alguna al ente demandado, ya que la actora del juicio no aporta elementos de prueba, al momento de dar contestación a las posiciones que le formularon y que beneficia a la causa del oferente.

2.- Documental.-

Prueba la que hace consistir en la plantilla de dirección de egresos del ente demandado, ello tal y como se desprende de la misma, la que sin duda no es dable de valor probatorio en tanto acreditar la defensa total de la demandada, ya que con esta no prueba que la relación de trabajo haya sido por tiempo determinado y de confianza, pese a que de esta así pretenda probarlo. Ya que la persona que la signa, no se tiene: en primer lugar cargo alguno reconocido, que ostente para la demandada, o que sea fedatario que acredite efectivamente la validez de dicha probanza. Por tanto tal prueba, no puede ser la que determine las condiciones laborales que argumento la demandada, teniendo así aplicación por analogía el siguiente criterio.

PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL. INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVAS DE UN TRABAJADOR.

Carece de relevancia el hecho de que la junta responsable omita estudiar la documental ofrecida por la empresa ferrocarrilera, consistente en el récord de servicios prestados por el trabajador, pues independientemente de que en esa probanza no se establece una conclusión final demostrativa del lapso de labores efectivas, fue elaborada unilateralmente.

Amparo directo 1715/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 5205/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 1435/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 1565/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Amparo directo 2065/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 3/93, publicada en la Gaceta número 62, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, página 12.

3.- Documental.- Consistente en 05 recibos de nomina.

4.- Documental.- Consistente en 05 recibos de nomina.

Prueba la que no aporta elemento alguno en demostrar sus defensas a la demandada en cuanto a la acción principal.

5.- Documental.-

Prueba la que es merecedora de valor probatorio pleno, ya que es exhibida por la patronal y la actora la hace suya.

6.- Documental.- Consistente en un nombramiento.

Prueba, la que analizada que es, no beneficia al oferente, toda vez que este es por el periodo del 16 de abril del 2008 al 31 de diciembre del 2009, nombramiento que sin duda, es de fecha anterior, y contrapone lo que la propia demandada refiere, en señalar, que se ha venido desarrollando la relación laboral mediante contrato por tiempo determinado y de confianza, por lo que al no exhibir el último que rige la relación laboral, no prueba sus defensas por tanto, dicha documental, no establece las condiciones y supuesto con que el actor se encuentre laborando para el ente demandado.

7.- Documental 34 fojas útiles del sistema de reloj checador.

Probanza, la que a efectos de acreditar las defensas respecto a la demostración que el actor es de confianza no beneficia de manera alguna.

8.- Instrumental de actuaciones.-

9.- Presuncional legal y humana.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el actor, en específico las siguientes benefician su pretensión.

1.- Documental.- Certificación del oficio **UTI/0592/2011.**

Probanza la que sin duda, beneficia al actor, en acreditar que su cargo es de confianza, ya que la certificación resulta ser de la demandada a solicitud del propio accionante, de la que se desprende su cargo es de asistente y categoría de base, por tanto sustenta las aseveraciones del propio actor, destruyendo así la defensa de la actor en su contestación de demanda.

2.- Documental pública. Legajo de copias simples de 157 recibos de nomina, de la que se solicitó el cotejo.

Verificándose a fojas 122 de actuaciones, y que no fueron exhibidas en su totalidad. Los exhibidos concuerdan fielmente con los aportadas en copia, por tanto se tiene presuntamente ciertos lo pretendido por el actor, con dicha prueba.

3.- Confesional.- a cargo del director de recursos humanos.

La que fue desahogada a fojas 95 de actuaciones y no beneficia de manera alguna al oferente.

4.- Confesional.- a cargo del director general de administración y desarrollo humano.

La que fue desahogada a fojas 105 de actuaciones, sin que aporte elementos de prueba que beneficie al actor.

5.- Inspección ocular.-

La que fue desahogada a fojas 84 y 92 de actuaciones, la que aporta, los elementos de prueba que de esta misma se desprende, ya que la premisa toral en esta contienda, es establecer, si el actor ostenta un cargo de base o de confianza, al ser tal cuestión lo controvertido.

6.- Instrumental de actuaciones.

7.- Presuncional en su doble aspecto.

Así las cosas, los que aquí conocemos, establecemos, primeramente que la demandada incumple con su débito probatorio, ello en acreditar que el trabajador es de confianza, al no exhibir medio de prueba idóneo para acreditar que la relación laboral vigente con la entidad es tal y como lo refiere la demandada, sin que pase por alto, el contrato que exhibió la demandada, empero al ser este de fecha anterior como ya se dejó establecido, no es dable otorgarle valor probatorio alguno, en cuanto acreditar que a la fecha en que demanda el actor, existió la relación de confianza.

Ahora bien, el cargo de asistente que refiere el actor y la demandada así corrobora. No se encuentra dentro de los que la ley señala como de confianza.

Art. 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, ...;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización....
- c) Manejo de fondos o valores, ...,
- d) Auditoría...;
- e) Control directo de adquisiciones...;
- f) En almacenes e inventarios...;

- g) Investigación científica...;
- h) Asesoría o Consultoría....
- i) Coordinación...,
- j) Supervisión....

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo...;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados...:

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial...

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón...;

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Art. 5º. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Por lo cual, al incumplir la demandada con su debito probatorio respecto a sus aseveraciones, y no aporta prueba idónea que así sustente el carácter del cargo que ostenta el trabajador no resta más que **CONDENAR**, a la demandada a que entregue el nombramiento que ya ostenta el actor, como asistente de base, del 01 de enero del 2007, adscrito a la

dirección de egresos, ello de acuerdo al presupuesto de egresos.

Ahora bien, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **530/2014**, se entra al estudio de lo reclamado por la parte actora bajo el inciso **b)**, que reclamó en los siguientes términos:-

"...b).- Por consecuencia, el pago íntegro e inmediato de la retención del aumento salarial por la cantidad de *********, aumentos contenidos en los acuerdos de cabildo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, por la cantidad de *********; acuerdo de cabildo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012, por la cantidad de *********, dando un total al día de hoy de *********, retención de salario que se reclama por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y los aumentos que se sigan generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio...".-----

A lo que el demandado Ayuntamiento en la contestación que produjo, expresó, en lo conducente, que con respecto al pago del aumento salarial que se reclama, siempre se le ha cubierto a la accionante por los montos aprobados y en los años que refiere (2010, 2011, 2012 y 2013), además de que opuso la excepción de prescripción y oscuridad.-----

Por lo que primero se entra al estudio de la **excepción de oscuridad**, que opuso el ayuntamiento argumentando que resulta ser improcedente, toda vez que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión al no señalar si dicha cantidad reclama a la semana, mes, año, o por todo el periodo que refiere, dejando en completo estado de indefensión a la entidad pública que represento al no poder producir contestación en los términos adecuados, por lo tanto es oscura esta prestación, a lo que tenemos que resulta ser improcedente, toda vez que en la forma de pedir del actor no es oscura, ni omisa, ya que dio los elementos suficientes para entrar a su estudio.-----

Se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, que opuso el ayuntamiento argumentando que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 14 de mayo del año 2013, ya que las acciones anteriores al 14 de mayo del año 2012 se encuentran legalmente prescritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. A lo que tenemos que dicha excepción **resulta ser procedente** en los términos planteados toda vez que en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por el año 2010, 2011, 2012 y 2013; pero sí presentó su demanda hasta el día 14 de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 14 de mayo del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce, razón por la cual se **absuelve** al demandada de pagar a la parte actora el **aumento salarial** del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.-----

Ahora bien si el actor reclamó el pago de 1,000.00 mil pesos, por incrementos salariales previstos en los acuerdos 418 y 947, mismo incrementos que el demandado no negó su existencia, sino que al contestar manifestó que los mismos ya se le han cubierto a la accionante por los montos aprobados y en los años que refiere (2010, 2011, 2012 y 2013).-----

Entonces, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de probar su**

afirmación respecto de que cubrió los incrementos salariales.-----

Así, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente: -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 5 cinco “**recibos de nómina**”, expedidos por la Tesorería Municipal de la demandada, a nombre del actor, de los cuales se desprende el pago de salarios, correspondiente de la quincena comprendidas del 1 al 15 de mayo del año 2011, por la cantidad de ***** pesos por concepto de sueldo, por la quincena del 16 al 31 de mayo del año 2011, por la cantidad de ***** pesos, por concepto de sueldo, por la quincena del 1 al 15 de mayo del año 2012, por la cantidad de ***** pesos, por concepto de sueldo, por la quincena del 16 al 31 de mayo del año 2012, por la cantidad de ***** pesos, y de la quincena del **1 al 15 de mayo del año 2013**, por la cantidad de *****; **prueba a la que se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino que únicamente baso su objeción manifestando que la objeta por ser copias al carbón y no contener la firma original del trabajador, lo anterior no obstante que de la ratificación de contenido y firma llevada a cargo del actor del juicio de la quincena del 01 al 15 de mayo del año 2013, que se desahogo tal y como se desprende a foja 118 de autos, donde se tuvo que la parte actora no ratificó su contenido y firma, prueba que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de los siguientes acuerdos: - - - El acuerdo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad, en lo general el cuarto punto de orden del día, relativo a asuntos varios, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un **incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Así como a los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento, se autorizó un incremento a las prestaciones siguientes: Despensa, Transporte, Vales de

Despensa (una vez al año), apoyo educacional. - - - El acuerdo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad, en lo general el séptimo punto del orden del día, relativo a asuntos varios, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un **incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Así como a los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento, se autorizó un incremento a las prestaciones siguientes: Transporte, Vales de Despensa (una vez al año), Apoyo Educativo. - - - El acuerdo número 418, de fecha 03 de julio del año 2013, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad, en lo general el sexto punto del orden del día, relativo a asuntos varios, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un **incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de tratarse de pruebas documentales públicas, expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, máxime a que la parte actora la hizo suya, con las cuales se acredita: -----

- **Que con fecha 29 de abril del año 2010 se autorizo de manera retroactiva a partir del 01 de enero del año 2010, un incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.
- **Que con fecha 30 de marzo del año 2012 se autorizo de manera retroactiva a partir del 01 de enero del año 2012, un incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y
- **Que con fecha 03 de julio del año 2013 se autorizo de manera retroactiva a partir del 01 de enero del año 2013, un incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.-----

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todas las deducciones legales y humanas que tenga que hacer esta H. Autoridad del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.-----

Por lo que sobre esta base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto los mismos en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que el demandado acreditó parcialmente, (y visto que resultó **procedente la excepción de prescripción** opuesta por la demandada únicamente se entra al estudio de los **incrementos salariales** a partir del **14 de mayo del año 2012 en adelante en virtud de que es un trabajador en activo del Ayuntamiento demandado**), a lo que tenemos que para el año 2012, **con fecha 30 de marzo del año 2012 se autorizó de manera retroactiva a partir del 01 de enero del año 2012**, un **incremento salarial de ***** pesos mensuales**, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, incremento que se ve reflejado se realizó al comparar los “**recibos de nomina**” expedidos por la Tesorería Municipal del demandado, a nombre del actor, ofrecidos por la demandada bajo la documental **número 4**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, del cual se desprende que en la quincena 5, correspondientes del 01 al 15 de marzo del año 2012, la parte actora percibía por concepto de salario la cantidad de ***** pesos, a lo que para la quincena 8, correspondientes del 16 al 30 de abril del año 2012, el actor ya percibía por concepto un salario por la cantidad de ***** pesos, de los cuales se puede desprender que en la segunda quincena del mes de abril del año 2012, ya se otorgó el incremento al salario autorizado en el acuerdo número 947, ya que existe una diferencia de ***** pesos, mismos que al mes resulta ser la cantidad de ***** pesos, lo cual se puede llegar a deducir que efectivamente se aplicó al salario del año 2012, el incremento acordado de ***** pesos mensuales, ahora bien si el actor reclamó el pago de dichos incrementos, y visto que únicamente se entrara al estudio del último año de los incrementos reclamados correspondientes al periodo del **14 de mayo del año 2012 al 14 de mayo del año 2013**, tenemos que de los autos del expediente se

desprenden los siguientes “**recibos de nomina**” ofrecidos por el Ayuntamiento demandado, a nombre del actor correspondientes a los siguientes periodos: - - -

Recibo de nomina número *********, correspondiente al periodo de 01 al 15 de mayo del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina número **168606**, correspondiente al periodo de 16 al 31 de mayo del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina número **179284**, correspondiente al periodo de 01 al 15 de julio del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina número **181499**, correspondiente al periodo de 16 al 31 de julio del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina, correspondiente al periodo de 01 al 15 de octubre del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina, correspondiente al periodo de 16 al 31 de octubre del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina, correspondiente al periodo de 01 al 15 de noviembre del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina, correspondiente al periodo de 16 al 30 de noviembre del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* 75 pesos.**

Recibo de nomina, correspondiente al periodo de 01 al 15 de diciembre del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Recibo de nomina, correspondiente al periodo de 16 al 31 de diciembre del año 2012, del cual se desprende el pago del salarió por la cantidad de ******* pesos.**

Documentales de las cuales se acredita que se hizo el pago de los incrementos al salario del año 2012, con excepción de los meses de **junio, agosto y septiembre**, de ahí a que tenga derecho a su pagó, incrementos que como ya quedo establecido en líneas anteriores, resulto ser por la cantidad de ********* pesos mensuales, mismo que multiplicado por estos tres meses faltantes de pago nos resulta la cantidad de ******* pesos**, por concepto de los incrementos de año 2012, de los meses de junio, agosto y septiembre, que no fueron pagados al actor, por no desprenderse de los autos su pago.-----

Ahora bien a lo que tenemos que para el año 2013, con fecha 03 de julio del año 2013 se autorizo de manera retroactiva a partir del 01 de enero del año 2013, un incremento salarial de ***** pesos mensuales, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, incremento que se ve reflejado se realizó al comparar los **“recibos de nomina”** expedidos por la Tesorería Municipal del demandado, a nombre del actor, ofrecidos por la demandada bajo la documental **número 4**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, del cual se desprenden los meses de febrero, marzo abril, mayo, junio, y octubre, a la parte actora se le ha venido pagando por concepto de sueldo la cantidad de ******* pesos**, sin desprenderse de dicho sueldo el incremento autorizado en el acuerdo número 418, por la cantidad de ***** pesos, de ahí a que tenga derecho a su pago, toda vez que la demandada no acreditó haber hecho el pago del incremento autorizado en dicho acuerdo, por lo anterior **se condena** a la demandada al pago de ******* pesos**, por concepto de los incrementos al salario de los meses de junio, agosto y septiembre del año 2012. - - - Asimismo **se condena** a la demandada al pago de *********, **de manera mensual**, por concepto de incremento al salario otorgado en el año 2013, lo anterior a partir del 01 de enero del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior en virtud de que la relación laboral entre el actor y la demandada sigue vigente. -----

Ahora bien, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **530/2014**, se entra al estudió de lo reclamado por la parte actora

bajo el inciso **c), d), e) y f)**, que reclamó en los siguientes términos: -----

"...c).- Por el pago íntegro e inmediato de la retención del apoyo en despensa, contenida en los acuerdos de cabildo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, por la cantidad de *****; acuerdo de cabildo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012, por la cantidad de ***** , dando un total al día de hoy por la cantidad ***** , por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y los aumentos que se sigan generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio, prestación que se paga de manera mensual. d).- Por el pago íntegro e inmediato de la retención del apoyo en "Transporte"; contenido en los acuerdos de cabildo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, por la cantidad de *****; acuerdo de cabildo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012, por la cantidad de ***** , dando un total al día de hoy de ***** por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y los aumentos que se sigan generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio. Prestación que se paga de manera mensual. e).- Por el pago del apoyo en vales de despensa, por la cantidad total de ***** , mismo que se paga puntualmente los días 15 de diciembre de cada año calendario y que la demandada no me ha pagado por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los aumentos que se sigan generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio, aumento que fue aprobado mediante el acuerdo de cabildo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, acuerdo de cabildo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012. f).- Por el pago del apoyo a la educación, por la cantidad total de doce días de sueldo actual, mismo que se paga puntualmente los días 31 del mes de agosto de cada año calendario y que la demandada no me ha pagado por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los aumentos que se sigan generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio, aumento que fue aprobado mediante el acuerdo de cabildo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, acuerdo de cabildo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012..."-----

A lo que el demandado Ayuntamiento en la contestación que produjo, expresó, que en lo concerniente al pago por concepto de apoyo en despensa, apoyo en transporte, vales de despensa y apoyo a la educación, éstos no se encuentran establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así también, que dichas prestaciones se otorgan única y exclusivamente a los servidores públicos de base y que sean sindicalizados. Asimismo, respecto de todas ellas (aumento salarial, apoyo en despensa, apoyo en transporte, vales de despensa y apoyo a la educación),

de forma individual, opuso la excepción de prescripción, por lo que ve a las que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, catorce de mayo de dos mil trece; ello, afirmó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la citada ley.-----

Por lo que primero se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, que opuso el ayuntamiento argumentando que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 14 de mayo del año 2013, ya que las acciones anteriores al 14 de mayo del año 2012 se encuentran legalmente prescritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. A lo que tenemos que dicha excepción **resulta ser procedente** en los términos planteados toda vez que en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por el año 2010, 2011, 2012 y 2013; pero sí presentó su demanda hasta el día 14 de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 14 de mayo del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce, razón por la cual se **absuelve** al demandada de pagar a la parte actora el **apoyo de despensa, apoyo de transporte, apoyo en vales de despensa y apoyo a la educación** del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.---

Ahora bien si el actor reclamó el pago de **apoyo de despensa, apoyo de transporte, apoyo en vales de despensa y apoyo a la educación**, en términos de los acuerdos de cabildo número 154 y 947, a lo que la demandada argumento que éstos no se encuentran establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así también, que dichas prestaciones se otorgan única y exclusivamente a los servidores públicos de base y que sean sindicalizados.-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó prestaciones de carácter extralegal, le corresponde a este la carga de la prueba para acreditar la existencia y procedencia de dichas prestaciones extralegales, por ser mayores a las establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“...No. Registro: 185,524
Jurisprudencia
Materia(s):Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Noviembre de 2002
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE...".-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora logró acreditar la existencia de dichas prestaciones**, ya que la parte actora hizo suya la **DOCUMENTAL** número **5**, ofrecida por la parte demandada, consistente en las copias certificadas de los siguientes acuerdos: - - - El acuerdo número 154, de fecha 29 de abril del año 2010, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad, en lo general el cuarto punto de orden del día, relativo a asuntos varios, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un incremento salarial de ********* pesos mensuales, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Así como a los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento, se **autorizó un incremento a las prestaciones siguientes: Despensa, Transporte, Vales de Despensa (una vez al año), apoyo educacional.** - - - El acuerdo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad, en lo general el séptimo punto del orden del día, relativo a asuntos varios, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un incremento salarial de ********* pesos mensuales, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Así como a los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento, se autorizó un incremento a las prestaciones siguientes: **Transporte, Vales de Despensa (una vez al año), Apoyo Educativo.** - - - El acuerdo número 418, de fecha 03 de julio del año 2013, que en sesión ordinaria del Ayuntamiento se aprobó por unanimidad, en lo general el sexto punto del orden del día, relativo a asuntos varios, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un incremento salarial de ********* pesos mensuales, al personal en general del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, además de tratarse de pruebas documentales públicas, expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria, con las cuales se acredita: -----

- **Que a los Servidores Públicos Sindicalizados, con fecha 29 de abril del año 2010 se autorizo, un incremento quedando para las siguientes prestaciones y cantidades siguiente: Despensa por un total de ***** pesos mensual, Transporte ***** pesos mensual, Vales de Despensa ***** pesos anual, Apoyo educacional 8 días anual.**
- **Que a los Servidores Públicos Sindicalizados, con fecha 30 de marzo del año 2012 se autorizo, un incremento quedando para las siguientes prestaciones y cantidades siguiente: Despensa por un total de ***** pesos mensual, Transporte \$350.00 pesos mensual, Vales de Despensa ***** pesos anual, Apoyo educacional 12 días anual, y**

Documentales con las cuales se acredita la existencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como que se otorgan a los servidores públicos sindicalizados tal y como lo argumento el Ente demandado.-----

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria dictada recaída dentro del juicio de amparo directo número **1056/2015**, del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se establece que al dilucidar las controversias los tribunales laborales tienen la obligación jurídica de examinar todas las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, y atender los motivos en que las sustenten, salvo aquellos supuestos en los que exista algún motivo legal que impida pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos integrantes del propio debate.

Resultando aplicable la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal del País, consultable en la página 77, del Semanario Judicial de

la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia Común, que dice: .-----

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”.

Pues bien, si bien es cierto que dichas prestaciones, son extralegales, porque no están previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y exclusivamente se pagan a los trabajadores sindicalizados, como se estipuló en el acuerdo 947, autorizado por el cabildo del Ayuntamiento demandado, el treinta de marzo de dos mil doce; empero, innegable también lo es que en la presente resolución se declaró procedente la acción que ejerció la trabajadora actora, mediante la cual se acreditó en el juicio laboral que su nombramiento es de base, a partir del uno de enero de dos mil siete, como así se condenó a entregarlo y reconocerlo, al Ayuntamiento demandado, sin que haya desvirtuado la naturaleza de tal nombramiento, aquél diverso de confianza que exhibió la demandada, por las razones que se expusieron; por lo mismo, este Tribunal de Arbitraje bajo esta nueva perspectiva jurídica, debe condenar al Ayuntamiento demandado al pago de dichas prestaciones, para que los montos económicos a que ascienden dichas prestaciones, se cubran a la trabajadora actora, en los periodos no prescritos y se integran al salario base, para el pago de las diversas prestaciones demandadas y que fueron materia de condena, a saber, pago de horas extras, salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional y estímulo de puntualidad, pues, no hay que perder de vista, que desde la lógica jurídica, no era materialmente posible que la trabajadora actora accediera a las indicadas prestaciones laborales, o sea, a los apoyos económicos de ayudas de despensa, transporte, educación y vales de despensa, pues, el Ayuntamiento demandado indebidamente la tenía catalogada como trabajadora de confianza, y como consecuencia inmediata impedía a la trabajadora actora afiliarse al sindicato correspondiente, para acceder al derecho a percibir las controvertidas prestaciones.

Así pues, no fue la simple abstención de la actora de afiliarse a la organización sindical, la que le privó de las aludidas prestaciones desde el año dos mil diez, sino la actitud contumaz del Ayuntamiento demandado de negar a la trabajadora demandante la entrega y reconocimiento de su nombramiento de base, que le permitiera afiliarse a la organización sindical para tener derecho a dichas prestaciones.

Luego, como el pago de las controvertidas prestaciones laborales no lo cubre la organización sindical, sino el propio Ayuntamiento demandado, a los servidores públicos sindicalizados, siendo imputable a dicho Ayuntamiento que la trabajadora actora, hoy quejosa, no accediera a dicho catálogo, porque lo estaba como trabajadora de confianza, es incontrovertible que sí le asiste derecho a recibir dichas prestaciones laborales, cuando menos a partir del periodo que no está prescrito.

Lo anterior en los términos y condiciones pactados en el acuerdo número 947, de fecha 30 de marzo del año 2012, de la cual se desprende que se autoriza con carácter retroactivo al 1 de enero un incremento a las prestaciones siguientes: **Despensa por un total de \$950.00 pesos mensual, Transporte ***** pesos mensual, Vales de Despensa ***** pesos anual, Apoyo educacional 12 días anual**, lo anterior por el periodo no prescrito, esto es, del 14 de mayo del año 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior en virtud de que la relación laboral entre el actor y la demandada sigue vigente.-----

Por lo anterior se **condena** a la demandada a pagar a la parte actora los conceptos de **Despensa por un total de ***** pesos mensual, Transporte ***** pesos mensual, Vales de Despensa ***** pesos mensuales de manera anual y Apoyo educacional 12 días de salario de manera anual** a partir del día 14 de mayo del año 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior en virtud de que la relación laboral entre el actor y la demandada sigue vigente.-----

Respecto a las **horas extras**, que reclamo la parte actor, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **592/2014**, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda, las peticiona como sigue: -----

“...k).- Por el pago de dos horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes, que dan un total de 880 horas extraordinarias, iniciaban de las 7:00 A.M., a las 9:00 A.M., por todo el tiempo laborado, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre, por los años 2010, 2011, 2012 2013 y las que se sigan generando hasta la total liquidación del laudo condenatorio que se dicte en autos del presente juicio y que deberán ser cubiertas tal y como lo establecen los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente...” -----

De lo anterior se advierte que el actor reclamó el pago de las horas extras ya que refiere, refiere que estas iniciaba de las 7:00 a las 9:00 am y las reclama a partir del 01 de enero del 2010 al 2013 y las que se sigan generando. Además de que en el capítulo de hechos estableció que la jornada laboras era de 30 horas semanales, con un horario continuo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando Sábado y Domingos de cada semana.-----

La demandada contestó que es improcedente ya que niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de dos horas extras, en razón de que jamás ha laborado horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que en los nombramientos por tiempo determinado se estableció expresamente que la jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 8:00 a las 16 horas, de Lunes a Viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, ya que el accionante registra sus entradas a laborar poco después de las 8:00 horas por lo que únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir la actora dejo de laborar 10 horas a la semana, oponiendo la **excepción de oscuridad**, así como la **excepción de prescripción**.-----

Por lo que primero se entra al estudio de la **excepción de oscuridad**, que opuso el ayuntamiento argumentando que por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión, y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación ya que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna. A lo anterior tenemos que resulta ser improcedente, toda vez que en la forma de pedir del actor no es oscura, ni omisa, ya que dio los elementos suficientes para entrar al estudio de las horas extras.-----

Se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, que opuso el ayuntamiento argumentando que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir 14 de mayo del año 2013, ya que las acciones anteriores al 14 de mayo del año 2012 se encuentran legalmente prescritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. A lo que tenemos que dicha excepción **resulta ser procedente** en los términos planteados toda vez que en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez que el accionante reclamó el pago de las horas extras del 01 de enero al 31 de diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013y las que se sigan generando; pero sí presentó su demanda hasta el día 14 de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 14 de mayo del año 2012 dos mil doce en adelante,

precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce, razón por la cual se **absuelve** al demandada de pagar a la parte actora las **02 horas extras diarias**, por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.---

Precisado lo anterior, la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, ya que la patronal es **quien deberá justificar que efectivamente fue en la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de Lunes a Viernes**, y no como lo refiere la disidente que su jornada ordinaria era de las 09:00 a las 15: horas, de Lunes a Viernes, y que su jornada extraordinaria era de las 07:00 a las 09:00 horas de Lunes a Viernes, esto es **dos horas** diaria de lunes a viernes, siendo **10 horas extras a la semana**, por lo anterior con fundamento en artículo 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

“...Época: Novena Época
Registro: 179020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Así, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo se tiene que de las pruebas que ofrece para evidenciar que la parte actora del natural jamás laboró tiempo extraordinario, se tiene que del contenido del nombramiento que refiere, no se advierte que se hubiera pactado el horario en el que la actora desempeñaría sus labores, esto es, el que señaló en su contestación de demanda, de las "9:00 a las 16:00 horas", de lunes a viernes; asimismo, aun cuando para acreditar tal aseveración ofreció la prueba documental marcada con el número "7" de su escrito relativo, consistente en las "**impresiones bajadas del sistema del reloj checador número dos**", que se encuentra en las oficinas del Ayuntamiento demandado, a dicho medio de convicción no puede otorgársele el valor convictivo que se pretende, toda vez que el mismo fue elaborado unilateralmente por el ente público demandado en el juicio de origen, sin la intervención de la parte actora, pues del mismo no se advierte la firma de dicha servidora pública, con la que tenga por reconocido su contenido.-----

Así las cosas, se concluye que la demandada no cumplió con su débito probatorio impuesto, por lo que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la trabajadora, respecto de que efectivamente se presentaba a laborar en los términos que narra en su demanda, estos es, que su jornada ordinaria era con un horario de las 09:00 a las 15: horas, de Lunes a Viernes, y que su jornada extraordinaria era de las 07:00 a las 09:00 horas de Lunes a Viernes, por el periodo del 01 de enero del año 2010 a la fecha de la presentación de la demanda 14 de mayo del año 2013, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora laboraba como jornada extraordinaria de las 07:00 horas a las 09:00 horas, de Lunes a Viernes, nos da un

total 10 diez horas extras por los cinco días a la semana que se generan de lunes a viernes, mismas que durante el lapso no prescrito, siendo del 14 de mayo del año 2012 hasta el día de la presentación de la demanda siendo esto el día 14 de mayo del año 2013, o lo que es lo mismo 52 semanas.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 10 horas extras a la semana, por el periodo del 14 de mayo del año 2012 hasta el día de la presentación de la demanda siendo esto el día 14 de mayo del año 2013, periodo durante el cual transcurrieron 52 semanas; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las primeras 09 horas extras deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, y la hora restante al 200% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más

del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Por 52 cincuenta y dos semanas, si laboraba 10 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas las primeras 09 horas extras deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, y la hora restante al 200% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 52 semanas, resultándonos 468 cuatrocientos sesenta y ocho horas extras, que deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias; Y se multiplican 1 horas por las 52 semanas, resultándonos 52 cincuenta y dos horas extras, que deben cubrirse al 200% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, por lo anterior se **condena** al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al actor un total de **468 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias; así como un total de **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% cien por ciento más** del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.-----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **592/2014**, se tiene que la parte actora demandó de pago de los días **devengados** que reclamo el actor correspondientes a las quincenas del 1 al 15 y del 16 al 30 del mes de septiembre del año 2012,

a lo que afirma el actor no fueron cubiertos por el Ayuntamiento demandado; - - - A lo que el demandado contestó que niega la acción y el derecho a la accionante para reclamarlos, ya que le cubrió el pago del salario que le correspondía devengar de cada una de la quincenas del mes de septiembre del año 2012.-----

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los salarios que devengo y no pago del día **1 al 15 y del 16 al 30 del mes de septiembre del año 2012.**-----

Por lo que del análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del salario de los días del **1 al 15 y del 16 al 30 del mes de septiembre del año 2012**, toda vez que de los “**recibos de nomina**” expedidos por la Tesorería Municipal del demandado, a nombre del actor, ofrecidos por la demandada bajo la documental **número 3 y 4**, no se desprende alguno tendiente a acreditar el pago de dichos días, por lo anterior es de tener por presuntamente cierto que no hizo el pago de dicho salarió, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, presunción a la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario, de ahí a que tenga derecho a su pago, por lo que se **condena** a la demandada, de pagar al actor del juicio, el concepto de los **salarios devengado** correspondiente al periodo del **1 al 15 y del 16 al 30 del mes de septiembre del año 2012.**-----

Ahora bien, el actor, reclamó bajo el inciso **i)** el pago de **incentivo a la puntualidad**, mensual, por la cantidad de ********* mensuales, correspondiente al mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo y abril del año 2013, mismo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL**

TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **530/2014**, se tiene que el demandado al dar contestación a la demanda argumento que niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago del incentivo por puntualidad que se paga cada mes, toda vez que no ha generado el derecho para exigirlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, que a la letra dice : “...**Artículo 45.-** Cuanto un servidor público de base haya observado rigurosa puntualidad en un lapso de un mes, gozara de tres días de pago adicional a su sueldo como estímulo a la puntualidad. La contabilidad se llevará mensualmente a partir del mes de enero de cada año...”.

Por lo que le corresponde **a la trabajadora actora acreditar en el juicio su procedencia al pago del incentivo por puntualidad, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo y abril del año 2013,** lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia: ---

“Época: Décima Época

Registro: 160514

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para

la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86."---

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora logró acreditar la procedencia del al pago del incentivo por puntualidad, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo y abril del año 2013,** ya que si bien es cierto no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, enero, febrero, marzo y abril del año 2013, la parte actora se presento a laborar de manera puntual al ente demandado para tener derecho a su otorgamiento, tal y como lo establece el artículo 45 de las Condiciones

Generales de Trabajo del Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, también es cierto que como quedo establecido en líneas anteriores, respecto a la controversia de la jornada laboral de la parte actora, la misma que se concluyo se le tuvo por presuntamente cierto que la jornada ordinaria era con un horario **de las 09:00 a las 15: horas, de Lunes a Viernes, y que su jornada extraordinaria era de las 07:00 a las 09:00 horas de Lunes a Viernes, por el periodo del 01 de enero del año 2010 a la fecha de la presentación de la demanda 14 de mayo del año 2013,** presunción a la que se le otorgo valor probatorio, por no existir prueba en contrario, de ahí a que tenga el derecho a su pago, mismo que en cumplimiento a la ejecutoria dictada recaída dentro del juicio de amparo directo número **1056/2015, del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO,** siguiendo con los principios de congruencia y exhaustividad se tiene que si bien es cierto que exclusivamente comprende los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce; enero, febrero, marzo y abril del año dos mil trece, y que el Ayuntamiento demandado no acreditó haber cubierto la indicada prestación, con los recibos de nómina que exhibió y de los cuales se desprende que la trabajadora actora percibía por concepto salarial “4 estímulo puntualidad”, la cantidad recurrente de ***** mensuales, como se desprende de los recibos de nómina destacados entre paréntesis, **(y que son correspondientes al año 2011)**; y con apoyo en el artículo 45 de las condiciones generales de trabajo, que dispone: que dicha prestación se paga de manera mensual y con la cantidad correspondiente a tres días adicionales de sueldo.

Por lo anterior se realizan las operaciones aritméticas, consistentes en determinar el sueldo mensual correspondiente a dichos meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y enero, febrero, marzo y abril del año 2013,

dividirlo entre treinta días y el producto o resultado, multiplicarlo por tres.-----

Por lo que se procede a fijar el salario mensual atendiendo los lineamientos de la ejecutoria en cumplimiento por lo que tenemos que el salario que como quedó establecido en los autos de la presente resolución para el año 2012, y que quedó acreditado que percibía por la cantidad de ***** pesos quincenales (o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios), así mismo para el año 2013 quedó acreditado que debió de ser por la cantidad de ***** pesos quincenales (o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios), con los incrementos otorgados. Ahora bien a dichos salarios se le integran las prestaciones siguientes:

- **Despensa por un total de ***** pesos mensuales;**(o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios).
- **Transporte ***** pesos mensual,** (o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios);
- **Vales de Despensa ***** mensuales una vez al año** (o lo que es lo mismo a .0319 pesos diarios) **y**
- **Apoyo educacional 12 días de sueldo anual,** (o lo que es lo mismo para el año 2012, la cantidad de ***** pesos al año (o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios). Y (para el año 2013 la cantidad de ***** pesos al año (o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios).

Quedando de la siguiente manera el salario integrado:

AÑO	2012	2013
SALARIO	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Despensa	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Transporte	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Vales de Despensa	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Apoyo	***** pesos	***** pesos

educacional	diarios	diarios
TOTAL SALARIO INTEGRADO	***** pesos diarios	***** pesos diarios

Por lo anterior el **salario diario integrado para el año 2012 es por la cantidad de ***** pesos**, mismo que deberá de servir de base para cuantificar las prestaciones condenadas para el año 2012.

El **salario diario integrado para el año 2013 en adelante es por la cantidad de ***** pesos**, mismo que deberá de servir de base para cuantificar las prestaciones condenadas para el año 2013 en adelante.

Por lo que para los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce** el salario integrado y base mensual es por la cantidad de ***** pesos, mismo que dividido entre 30 nos resulta ***** pesos diarios, y el producto o resultado, multiplica por tres resultando ***** pesos que corresponde por concepto de incentivo de puntualidad para cada mes demandado por el año 2012 y visto que demando por 04 meses, resulta que le adeuda por concepto de puntualidad la cantidad de ***** pesos, por concepto de ayuda de puntualidad por los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce**.

Por lo que para los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2013 el salario integrado y base mensual es por la cantidad de ***** pesos, mismo que dividido entre 30 nos resulta ***** pesos diarios, y el producto o resultado, multiplica por tres resultando ***** pesos que corresponde por concepto de incentivo de puntualidad para cada mes demandado por el año 2013 y visto que demando por 04 meses, resulta que le adeuda por concepto de puntualidad la cantidad de ***** pesos por concepto de ayuda de puntualidad por los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2013**.

Por lo anterior le adeuda un total por la cantidad de ***** pesos, razón por la cual se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar a la parte actora la cantidad de ***** **pesos**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del **incentivo de puntualidad** correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y enero, febrero, marzo y abril del año 2013.-----

El actor reclama el pago de **prima vacacional y vacaciones** por el periodo del otoño e invierno del 2012 y el que se siga generando respecto al salario debidamente integrado.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada recaída dentro del juicio de amparo directo número **1056/2015**, del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, así pues, al haber sido procedente el pago de diversos aumentos que ascendió al sueldo directamente, por el periodo no prescrito de dichos incrementos, esto es a partir del 14 de mayo del año 2012, resultando ser procedente el pago de sus diferencias salariales, toda vez que el actor demandó su pago ya que dijo las mismas le fueron pagadas y otorgadas con el salario base y no el integrado, por lo que si para el año 2012 el salarió integrado diario resultó ser por la cantidad de ***** pesos diarios, y no como le fue pagado por la cantidad de ***** pesos quincenales, o lo que es lo mismo ***** pesos, existiendo una diferencia por la cantidad de ***** pesos diarios, diferencia que deberá de servir de base para cuantificar las vacaciones y prima vacacional a partir del 14 de mayo del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012.

Y para el año 2013, el salarió integrado diario resultó ser por la cantidad de ***** pesos diarios y no como le fue pagado por la cantidad de ***** pesos quincenales, o lo que es lo mismo ***** pesos, existiendo una diferencia por la cantidad de ***** **pesos diarios**, diferencia que deberá de servir de base para cuantificar las vacaciones y prima vacacional a

partir del 01 de enero del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior en virtud de que la relación laboral entre el actor y la demandada sigue vigente.

Por lo anterior, se **condena a la demandada** al pago de las diferencia salariales a razón de ******* pesos diarios**, por concepto de las vacaciones y prima vacacional a partir del 14 de mayo del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012, asimismo al pago de las diferencias salariales a razón de ******* pesos diarios**, por concepto de las vacaciones y prima vacacional a partir del 01 de enero del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada recaída dentro del juicio de amparo directo número **1056/2015**, del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se establece el salario base para cuantificar las condenas correspondientes a **salarios retenidos, horas extras, vacaciones, prima vacacional e incentivo de puntualidad.**-----

Salario que como quedó establecido en los autos de la presente resolución para el año 2012, quedó acreditado que percibía por la cantidad de ******* pesos quincenales** (o lo que es lo mismo a ******* pesos diarios**), así mismo para el año 2013 quedó acreditado que debió de ser por la cantidad de ******* pesos quincenales** (o lo que es lo mismo a ******* pesos diarios**), con los incrementos otorgados. Ahora bien a dichos salarios se le integran las prestaciones siguientes:

- **Despensa por un total de ***** pesos mensuales;**(o lo que es lo mismo a ******* pesos diarios**).
- **Transporte ***** pesos mensual,** (o lo que es lo mismo a ******* pesos diarios**);
- **Vales de Despensa ***** mensuales una vez al año** (o lo que es lo mismo a ******* pesos diarios**) **y**

- **Apoyo educacional 12 días de sueldo anual, (o lo que es lo mismo para el año 2012, la cantidad de ***** pesos al año (o lo que es lo mismo a ***** diarios). Y (para el año 2013 la cantidad de ***** pesos al año (o lo que es lo mismo a ***** pesos diarios).**

Quedando de la siguiente manera el salario integrado:

AÑO	2012	2013
SALARIO	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Despensa	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Transporte	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Vales de Despensa	***** pesos diarios	***** pesos diarios
Apoyo educacional	***** pesos diarios	***** pesos diarios
TOTAL SALARIO INTEGRADO	***** pesos diarios	***** pesos diarios

Por lo anterior el **salario diario integrado para el año 2012 es por la cantidad de ***** pesos**, mismo que deberá de servir de base para cuantificar las prestaciones condenadas para el año 2012.

El **salario diario integrado para el año 2013 en adelante es por la cantidad de ***** pesos**, mismo que deberá de servir de base para cuantificar las prestaciones condenadas para el año 2013 en adelante.

Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Directo número **1056/2015**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140

y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *********, probó en parte sus acciones; y la entidad demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, como consecuencia de lo anterior: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a la demandada a que entregue el nombramiento que ya ostenta el actor, como asistente de base, del 01 de enero del 2007, adscrito a la dirección de egresos, ello de acuerdo al presupuesto de egresos. -----

TERCERA.- Se **condena** a la demandada al pago de *******pesos**, por concepto de los incrementos al salario de los meses de junio, agosto y septiembre del año 2012. - - - Asimismo **se condena** a la demandada al pago de *******pesos, de manera mensual**, por concepto de incremento al salario otorgado en el año 2013, lo anterior a partir del 01 de enero del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior en virtud de que la relación laboral entre el actor y la demandada sigue vigente. - - - Del mismo modo se **condena** al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al actor un total de **468 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias; así como un total de **52 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% cien por ciento más** del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias. - - - Asimismo se **condena** a la demandada, de pagar al actor del juicio, el concepto de los **salarios devengado** correspondiente al periodo del **1 al 15 y del 16 al 30 del mes de septiembre del año 2012.** - - - Igualmente se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar a la parte actora la cantidad de *******pesos**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del **incentivo de puntualidad** correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año

2012, y enero, febrero, marzo y abril del año 2013. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **condena** a la demandada a pagar a la parte actora los conceptos de **Despensa por un total de \$950.00 pesos mensual, Transporte *****pesos mensual, Vales de Despensa *****pesos mensuales de manera anual y Apoyo educacional 12 días de salario de manera anual** a partir del día 14 de mayo del año 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior en virtud de que la relación laboral entre el actor y la demandada sigue vigente. - -
- Igualmente se **condena a la demandada** al pago de las diferencia salariales a razón de ***** **pesos diarios**, por concepto de las vacaciones y prima vacacional a partir del 14 de mayo del año 2012 al 31 de diciembre del año 2012, asimismo al pago de las diferencias salariales a razón de ***** **pesos diarios**, por concepto de las vacaciones y prima vacacional a partir del 01 de enero del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución.-----

QUINTA.- Se **absuelve** al demandada de pagar a la parte actora el **aumento salarial del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce**, por encontrarse prescritas. - - - Asimismo se **absuelve** al demandada de pagar a la parte actora el **apoyo de despensa, apoyo de transporte, apoyo en vales de despensa y apoyo a la educación del 01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce**, por encontrarse prescritas. - - - Igualmente se **absuelve** al demandada de pagar a la parte actora las **02 horas extras diarias**, por el periodo del **01 de enero del año 2010 al 13 de mayo del año 2012 dos mil doce**, por encontrarse prescritas. Lo anterior en términos de los razonamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.-----

SEXTA.- Remítase copia certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Directo número **1056/2016**, del índice del **PRIMER TRIBUNAL**

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----